



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-29909949-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "GBA SEGURIDAD S.R.L." - 2360-0389836/16

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0389836, del año 2016, caratulado "GBA SEGURIDAD S.R.L."

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 189) en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 134/145 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de "GBA SEGURIDAD S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238 dictada con fecha 19 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 118/124) se sanciona a la firma del epígrafe (CUIT: 30-70895099-4) y se aplica una multa (arts. 2° y 3°) equivalente a la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000), por haberse constatado el incumplimiento en más de una oportunidad de los deberes de información propia, establecidos en el art. 50 puntos 1 y 2 del Código Fiscal –Ley 10.397- TO 2011 y concordantes de años anteriores y modificatorias, conducta que configura resistencia Pasiva a la Fiscalización, conforme el Art. 50 punto 9 del referido código, incurriendo aquélla en infracción a los deberes formales, prevista en el art. 60, segundo párrafo, del mencionado cuerpo normativo. Por último, conforme lo normado por los arts. 21 inc. 2, 24 y 63 del mismo plexo legal, se extiende la responsabilidad solidaria (art. 4°) a los Sres. Daniela Masferrer y Carlos Oscar Ciochi.

A fojas 191 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, radicándose la misma en la Sala III de este Tribunal

para su instrucción.

A fojas 202 se dispone correr el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, la cual, a fojas 203/204, plantea como Cuestión Previa la extemporaneidad del recurso incoado por la firma de marras y, a fojas 205/209, refuta los agravios planteados por la recurrente.

Posteriormente, a fojas 212, se ordena notificar a la apelante de la Cuestión Previa, obrando a fojas 215/220 el escrito de contestación de aquélla.

A fojas 224/227, esta Sala III dicta sentencia interlocutoria de fecha 25 de abril 2019 (Registro N° 4101), rechazando la Cuestión Previa planteada por el Fisco.

A fojas 231, se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). En materia probatoria, se tienen por agregada la documental acompañada al recurso y por cumplimentada la instrumental ofrecida. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes de la causa, pide se declare la nulidad de la resolución recurrida, por no sustentarse en los hechos y precedentes que le sirven de causa, por no fundarse en el derecho aplicable y por haber sido dictada omitiendo el cumplimiento de los procedimientos legalmente previstos.

Advierte que el Fisco confirma la aplicación de multa en base a respuestas dogmáticas e incoherentes, al señalar que los requerimientos que dieron origen al sumario se relacionan con otras actuaciones, anteriores a la baja ante la Agencia, pero posteriores al cese de actividades. Refiere que se han violentado garantías constitucionales y que el juez administrativo ignoró las pruebas y defensas presentadas.

Luego, opone la improcedencia de la sanción, al no haber la firma incurrido en infracción, habida cuenta que la empresa había cesado en su actividad comercial y se encontraba dada de baja cuando se cursaron las intimaciones.

A todo evento, refiere que la multa no es de aplicación automática, debiendo cotejarse la existencia de un factor de atribución subjetivo de responsabilidad, según el principio de personalidad de la pena. Cita jurisprudencia y remarca que la firma no pudo tomar conocimiento de los requerimientos notificados.

Cuestiona la extensión de responsabilidad solidaria a los socios gerentes por el solo hecho de revestir tal carácter, considerando la misma de carácter subjetivo. Menciona que se ha omitido referenciar las pruebas y hechos concretos que fundamentan la aplicación de la misma. Opone que se trata de una sanción de naturaleza penal, siendo operativo el principio de inocencia.

Afirma que no se verifican los presupuestos objetivos y subjetivos para su atribución y cita el fallo Raso, como parte de su defensa.

Acompaña documental, ofrece instrumental y hace reserva del Caso Federal.

II.- Que la Representación Fiscal refuta el pedido de nulidad, afirmando que los planteos esbozados solo constituyen meras quejas sin fundamento. Destaca que de los considerandos del acto en crisis surge el tratamiento fiscal dispensado a la firma, su sustento fáctico y legal, sustentando así la causa de la sanción aplicada; y que, por lo demás, el procedimiento luce ajustado a derecho, habiendo podido ejercer el contribuyente su derecho de defensa.

Entiende que el elemento motivación no es otra cosa que la exposición detallada y fundada de la causa del acto, que en particular se cierne sobre la tipificación de la conducta en la infracción de resistencia pasiva a la fiscalización.

En cuanto a la falta de valoración de la prueba ofrecida, alega que según el Art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial (de aplicación supletoria conforme el Art. 4 del Código Fiscal), los jueces administrativos tienen amplias facultades para elegir las pruebas que conducentes para la resolución de la causa. Cita jurisprudencia.

Indica que las normas procedimentales citadas por la recurrente para fundar la nulidad, no resultan aplicables en esta jurisdicción por tratarse del Decreto N° 1510, que corresponde a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En lo tocante al cese de actividades y baja como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en el mes de septiembre de 2016), remarca la obligación de conservación de los registros contables y puntualiza que la relación tributaria entre la ARBA y la empresa de marras se extendió en el tiempo más allá de septiembre de 2016, toda vez que continuó siendo fiscalizada y, en ese marco, realizó actos propios como la conformación y regularización de las diferencias ajustadas en los procedimientos de determinación llevados a cabo durante el año 2017.

Considera que se ha verificado el incumplimiento reiterado en más de una oportunidad de los deberes de colaboración e información, verificándose la

procedencia de la multa.

Respecto a la queja relativa a que la sanción es de naturaleza penal, postula que frente a la autonomía del derecho Tributario, la infracción aplicada tiene carácter propio y es de tipo objetivo, y que el Derecho Penal sólo sería aplicable ante la exclusiva ausencia de normas específicas.

Ratifica la extensión de la responsabilidad en forma solidaria a los integrantes del Órgano de Administración. Remarca que el instituto aplicado reconoce su fuente en la ley, la que sólo exige la comprobación del efectivo cargo para imputar este tipo de responsabilidad. Adiciona que se encuentra en cabeza de los responsables la prueba de la inexistencia de culpa, y que este extremo no se verifica en el presente. Destaca que el Fisco puede reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a la decisión de ejercer su derecho de accionar contra el contribuyente directo del tributo. Señala que la Suprema Corte de Justicia provincial no ha conformado mayoría de votos en la sentencia traída a colación por el apelante, “Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/Juicio de Apremio”, para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes, dada la confirmación que se realiza de la sentencia de la Cámara por cuestiones formales, sin expedirse respecto de la cuestión de fondo. Cita diversos precedentes en pos de avalar su postura.

En relación a los pedidos de inconstitucionalidad, arguye que se trata de una cuestión vedada, de conformidad al art. 12 del Código Fiscal.

Finalmente, previo destacar con relación al planteo del caso federal, que la recurrente podrá, en la etapa oportuna, ejercer el derecho que le asiste, solicita se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 1238 dictada con fecha 19 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En primer lugar, debo analizar, los distintos planteos de nulidad interpuestos, adelantando su improcedencia.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 del Código Fiscal circunscribe, en principio, el ámbito de procedencia de la nulidad, y prevé como supuesto de la misma, a la “...*omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114...*”. Asimismo, que el artículo 70 del mismo código -en lo que aquí interesa-

establece: *“Estas resoluciones [en referencia a las resoluciones sancionatorias] deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente”*.

En este contexto, corresponde indicar que la motivación, en tanto elemento esencial del acto administrativo, garantiza a los administrados el derecho a obtener una resolución fundada, que contenga los razonamientos y antecedentes –de hecho y de derecho– en que se basa (es decir, su causa), como valladar frente a la arbitrariedad del ejercicio de los poderes públicos.

Así, resaltando que la existencia de dicho elemento en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales (circunstancia esta última que debe ser resuelta por vía del recurso de apelación y no de nulidad), cabe señalar que, de la lectura de los considerandos de la disposición impugnada surgen expuestos los argumentos y razonamientos que llevaron a la Autoridad Fiscal a sancionar a la firma apelante, y los antecedentes de hecho y de derecho merituados para concluir en el modo en que lo hizo, todo lo cual, por otra parte, le ha permitido presentar las defensas pertinentes. No advierto, pues, desvío alguno del procedimiento legalmente regulado durante la tramitación de las presentes.

A su vez, observo frente a la alegada ausencia de valoración de la prueba documental acompañada en el descargo (copia de cese de actividades a fojas 98/99), que el Fisco ha considerado la misma, sosteniendo que no interrumpe su facultad de continuar y perseguir el cobro de las acreencias fiscales (conforme fojas 120vta.).

Por último, frente al pedido de nulidad por la omisión de fundamentación de la extensión de responsabilidad solidaria, debo señalar que conforme fojas 122/123, el juez administrativo ha plasmado los argumentos fácticos y legales que respaldan la misma.

Cabe destacar en este punto, que no debe confundirse la disconformidad con los criterios expuestos por el a quo con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. Consecuentemente, corresponde rechazar la nulidad solicitada, lo que así declaro.

Resuelto lo que antecede, corresponde entonces analizar la controversia de fondo y dilucidar si en autos ha quedado debidamente acreditada la resistencia pasiva a la

fiscalización que la Autoridad de Aplicación le imputa a la firma apelante, verificando las constancias de autos.

Según el **Acta de Requerimiento –Formulario R- 054 N° 010143837** (fojas 28/29) de fecha 18 de noviembre de 2016, la fiscalización emplazó a la firma de marras (según el artículo 162 Inc. “b” del Código Fiscal) a presentar diversa documentación - que se detalla- para ser puesta a disposición el día 29 de noviembre de 2016 en la sede del Departamento de Inspecciones de Morón, apercibiéndose que, en caso de incurrir en incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1 a 5 del artículo 50 Código Fiscal (conforme lo dispone el punto 9 de este), tal situación, constituye resistencia pasiva a la fiscalización.

En la fecha y lugar previsto para la presentación de la información requerida, la firma de marras no concurrió a entregar la misma, labrándose en consecuencia el **Acta de Comprobación –Formulario N° R-078 “C”– N°010024282** (fojas 22/23).

Por eso, el día 30 de noviembre del 2016 la inspección labró el **Acta de Requerimiento –Formulario R- 054 N° 010144969** (fojas 20/21), y solicitó a la contribuyente la presentación de la misma documentación para ser presentada el día 13 de diciembre de 2016, en el domicilio Belgrano N° 356, 1er Piso del Departamento de Inspecciones de Morón, notificándose en los términos del artículo 162 Inc. “b” del Código Fiscal. En la misma, se le hizo saber que un nuevo incumplimiento eficientemente acreditado la hace pasible de configurar prima fase resistencia pasiva a la fiscalización en los términos del punto 9 del artículo 50 del Código Fiscal.

En el **Acta de Comprobación –Formulario N° R-078 “C”– N° 010025046** (fojas 14/15), confeccionada con fecha 13 de Diciembre de 2016, la fiscalización plasma que la firma de marras no ha asistido a brindar lo intimado.

Luego, se emitió el **Acta de Requerimiento –Formulario R- 054 N° 010145404** (de fecha 15 de diciembre de 2016 - fojas 12/13), y se reitera la solicitud de documentación e información, para ser llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2016 en el domicilio Belgrano N° 356, 1er Piso del Departamento de Inspecciones de Morón. Asimismo, se advierte a la firma que un nuevo incumplimiento fehacientemente configurado haría pasible de configurar “prima facie” Resistencia Pasiva a la Fiscalización (art. 50 punto 9 del Código Fiscal).

Tras la nueva omisión, el día 22 de diciembre de 2016 los inspectores plasman el **Acta de Comprobación –Formulario R -078 “C” N° 10029143** (fojas 2/3), registrando la incomparecencia e incumplimiento del contribuyente, de las

circunstancias y hechos ocurridos, configurándose por ello, la figura de resistencia pasiva a la fiscalización prevista en el Art. 50, punto 9 del Código Fiscal, por la infracción a los deberes formales de información y colaboración previstos en el segundo párrafo del Art. 60 del referido cuerpo normativo.

Es dable destacar que el compromiso de colaborar ante una solicitud o requerimiento fiscal no debe estar sujeto a la discrecionalidad de los contribuyentes. Las leyes actuales están establecidas para garantizar su cumplimiento efectivo. Es evidente que, en la situación descrita, las funciones de fiscalización se ven entorpecidas.

En consecuencia a lo expuesto y elementos colectados, concluyo que ha quedado acreditada -en coincidencia con lo resuelto por la Autoridad de Aplicación-, la inobservancia del deber de información y colaboración requerido, con el agravante de haberse cometido en más de una oportunidad, lo que así voto.

Cabe agregar que la “Resistencia Pasiva a la Fiscalización” no supone un tipo infraccional independiente, sino un elemento a utilizar por el juez administrativo a la hora de cuantificar la sanción prevista por el artículo 60 del Código Fiscal que en su parte pertinente dispone que *“...En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos dos mil (\$2.000) y la de pesos noventa mil (\$90.000)...Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral. La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes...”*. (Párrafo sustituido por Ley 14.553 (B.O. 24/12/2013).

En este punto, el artículo 50 del Código Fiscal dispone claramente un conjunto de obligaciones de hacer y sujeciones para los particulares, a la par de describir las distintas facultades de fiscalización y verificación otorgadas a la Agencia de Recaudación en pos de controlar el cumplimiento de las normas fiscales por los distintos obligados a ello, sean contribuyentes, responsables o terceros. El inciso 9 de dicho artículo establece: *“El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en los puntos 1) a 5) de este artículo, constituirá resistencia pasiva a la fiscalización...”*.

Por su parte, el Decreto N° 326/97, reglamentario del Código Fiscal, dispone en su

artículo 6: “Se configurará la resistencia pasiva de los sujetos de las obligaciones tributarias, cuando se acredite en dos oportunidades cualquiera de los incumplimientos, iguales o distintos, previstos en el punto 9 del artículo 41 de la ley. La resistencia pasiva deberá acreditarse, según el caso: a) Mediante la notificación realizada por los medios previstos en el artículo 123 de la ley. b) Por la confección de un acta, donde se describan los hechos comprobados y sea firmada por el agente interviniente de la autoridad de aplicación”. Seguidamente, el artículo 7 agrega: “Para la graduación de las multas establecidas en el Código Fiscal se considerarán como elementos agravantes o atenuantes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar de las circunstancias de cada caso en particular, los siguientes: a) La actitud asumida frente a la fiscalización o verificación y el grado de resistencia o colaboración ofrecidas frente a la misma, que surjan de las constancias del procedimiento; b) La organización, adecuada técnica y accesibilidad de las registraciones contables y archivo de comprobantes; c) La conducta observada respecto de sus deberes formales y obligaciones de pago con anterioridad a la fiscalización o verificación; d) La gravedad de los hechos y el grado de peligrosidad fiscal que se desprende de los mismos; e) La ocultación de mercaderías y/o falsedad de los inventarios; ... g) Registrar antecedentes, en virtud de haber sido el infractor condenado en sede judicial por aplicación de la ley 23.771 o sancionado mediante resolución firme por cualquiera de los ilícitos previstos en el Código Fiscal, dentro de los dos años anteriores al dictado de la resolución; h) La configuración de resistencia pasiva; i) La envergadura del giro comercial del contribuyente y/o el patrimonio invertido en la explotación.”.

En definitiva, de las constancias del expediente surge que los requerimientos por la inspección fueron efectuados al recurrente en más de una oportunidad, sin lograr que los mismos fueran cumplimentados, produciéndose un evidente desmedro al bien jurídico tutelado por las normas infraccionales involucradas, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia de Recaudación.

Que, habiendo quedado demostrada la materialidad de la infracción, cabe destacar, en cuanto a la queja relativa a la aplicación de las normas del Derecho Penal, que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal.

Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre

todo aquellos de raigambre Constitucional.

Acorde con ello, observo que la recurrente no ha articulado -y menos aún acreditado- ningún fundamento atendible a partir del cual pueda considerarse, desde el presente punto de análisis, eximida su responsabilidad frente a la infracción imputada.

Respecto al agravio por el cual la firma sostiene que no tomó conocimiento de los requerimientos notificados, tras haber cesado su giro comercial, dado que incluso fue tramitada la baja impositiva ante ARBA en el mes de Septiembre de 2016, corresponde señalar que el Fisco posee amplias facultades para efectuar requerimientos, inspeccionar y/o determinar el tributo por todos los períodos previos al cese denunciado, con el límite del plazo prescriptivo. Desde dicha perspectiva, las circunstancias puntualizadas por la parte recurrente no resultan oponibles a la Autoridad Fiscal. Más, tomando en consideración la obligación de guarda de la documentación impositiva, contable, laboral, societaria, etc. que la empresa debe llevar a cabo, tanto propia como de terceros en su poder (arts. 34, 35 del Código Fiscal, art. 112 de la R.N. Serie B N°1/2004, art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, entre otras).

Finalmente, sólo basta remarcar que de la lectura del acto apelado y de los antecedentes recabados, se advierte –fojas 122- que la Autoridad de Aplicación fijó la multa en la suma de \$ 63.000, lo que entiendo ajustado a derecho, lo que así declaro.

En relación con los agravios dirigidos contra la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la Sra. Daniela Masferrer, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso, con el alcance que seguidamente se expone.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al pronunciarse en autos "Toledo, Juan Antonio contra ARBA, incidente de revisión" (C. 121.754, Sentencia del 30/08/2021) y en los posteriores "Fisco de la Pcia. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Pretensión anulatoria" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Habiéndose habilitado la facultad prevista en el artículo 12 del Código Fiscal para seguir la jurisprudencia del Alto Tribunal, entiendo que, en materia sancionatoria, dicha doctrina resulta aplicable sin hesitación, habida cuenta de que la naturaleza penal de la multa impone la observancia irrestricta de los principios de personalidad de la pena y de culpabilidad, lo que torna constitucionalmente inadmisibles cualquier

forma de responsabilidad objetiva en ese ámbito; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 134/145 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238 dictada con fecha 19 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la Sra. Daniela Masferrer respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente. 3º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada, en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se expresan en su voto.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero al voto de la Vocal Instructora, Cra. María Fernanda Campo, de acuerdo a los fundamentos por ella expresados.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 134/145 por la Sra. Daniela Masferrer, por sí y en representación de “GBA SEGURIDAD S.R.L.”, con el patrocinio letrado del Dr. Salvador Fornieles, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1238 dictada con fecha 19 de marzo de 2018 por el Departamento Relatoría II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a la Sra. Daniela Masferrer respecto de la multa aplicada, conforme lo declarado en el considerando pertinente. 3º) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, los fines que estime corresponder.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.19 13:50:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.20 07:45:56 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.21 10:54:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 10:06:51 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-29911815-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 25 de Agosto de 2026

Referencia: "GBA SEGURIDAD S.R.L." - 2360-0389836/16

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-29909949-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5087.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.25 10:11:19 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.25 10:11:20 -03'00'